



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/06/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 03 a 05, 11 y 12/2022, 02 a 06, 08/2023, 12/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 al 2024 de **NN**, respecto al rubro: EGRESOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los supuestos proveedores mencionados de los periodos controlados y sus documentos de respaldo; en caso de que estas se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, se le solicitó además, incluir todo documento inherente de respaldo y/o contratos firmados, con la especificación del lugar de la prestación del servicio, condiciones y el momento de la puesta a disposición de los pagos del supuesto proveedor especificado y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado; la aclaración del tipo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General y el tipo de afectación contable (activo, costo y gasto); sus Libros Diario y Mayor, impresos y en formato digital; lo cual fue cumplido parcialmente por la firma contribuyente

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 521/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales, costos y gastos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General de los periodos fiscales de 03 a 05, 11 y 12/2022, 02 a 06, 08/2023, 12/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023, en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, como así también los Libros Diario y Mayor presentados, con afectación directa en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA e IRE General, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en el IVA General e IRE General de los ejercicios y periodos fiscales mencionados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención por cada incumplimiento, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. a) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por contestar fuera de plazo a la

Orden de Fiscalización y además por no conservar por el plazo de prescripción la totalidad de los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	mar-22	181.818.182	18.181.818	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	abr-22	252.425.455	25.242.545	
521 - AJUSTE IVA	may-22	519.689.878	51.968.988	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	275.754.545	27.575.455	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	221.772.727	22.177.273	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	232.200.000	23.220.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	160.454.545	16.045.455	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	277.454.545	27.745.455	
521 - AJUSTE IVA	may-23	395.636.364	39.563.636	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	183.181.818	18.318.182	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	345.790.909	34.579.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-24	148.318.182	14.831.818	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.560.211.818	156.021.182	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.594.718.182	159.471.818	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	11/9/2025	0	0	600.000
<b>Totales</b>		<b>6.349.427.150</b>	<b>634.942.716</b>	<b>600.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 03/12/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con los Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00 notificado en fecha 15/01/2026, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver el 30/01/2026, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 03 a 05, 11 y 12/2022, 02 a 06, 08/2023, 12/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX** los auditores de la **GGII** manifestaron que, del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en su registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021. Particularmente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los registrados e informados por la firma sumariada, evidenciando el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldado por una operación real ni haber sido efectivamente expedido a su favor. Así también, la supuesta proveedora **XX** presentó una copia de la

denuncia por alteración de datos, formulada ante la Policía Nacional, documentada en el Acta N° 00000000 de fecha 18/04/2024.

Asimismo, el supuesto proveedor **XX** presentó parcialmente las documentaciones e informaciones requeridas por la **AT** motivo por el cual se procedió al bloqueo preventivo de su RUC. Del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas del supuesto proveedor y los datos registrados e informados por **NN** en su Libro de Compras. Particularmente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. Asimismo, conforme al acta de entrevista realizada con el supuesto proveedor en fecha 11/07/2025, se dejó constancia de que el mismo negó haber realizado las transacciones consignadas en la planilla de supuestos clientes que le fue presentada durante el acto. En definitiva, la convergencia de los elementos analizados, permiten concluir a esta auditoría que las transacciones entre este supuesto proveedor y la firma sumariada no son ciertas.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** señaló que del análisis efectuado a través del Registro Electrónico de Comprobantes, el Libro IVA Compras, así como los registros de sus Libros Diario y Mayor presentados, en conjunto con las **DD.JJ.** del IVA General y del IRE General, los auditores de la **GGII** han constatado que **NN** ha utilizado comprobantes con contenido falso, los cuales fueron detallados en el Cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**), a fin de sustentar indebidamente los cálculos de sus liquidaciones correspondientes a los impuestos mencionados.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos.

Así también, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 03 a 05, 11 y 12/2022, 02 a 06, 08/2023, 12/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el **IFA** y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en doce (12) periodos y dos (2) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la firma contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales, costos y gastos), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance, puesto que la firma contribuyente, cuenta con las obligaciones de presentar EE.FF. desde el año 2014, por ende, también cuenta con el asesoramiento contable, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos con facturas de contenido falso de Gs. 6.349.427.150 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó parcialmente las documentaciones requeridas por la **AT**, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre el tributo defraudado.

Asimismo, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** determinativas e informativas, los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 03 a 05, 11 y 12/2022, 02 a 06, 08/2023, 12/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su Art. 1174 establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención por cada incumplimiento, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por contestar fuera de plazo a la Orden de Fiscalización y además por no conservar por el plazo de prescripción la totalidad de los documentos solicitados por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

##### RESUELVE

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2022	18.181.818	43.636.363	61.818.181
521 - AJUSTE IVA	04/2022	25.242.545	60.582.108	85.824.653
521 - AJUSTE IVA	05/2022	51.968.988	124.725.571	176.694.559
521 - AJUSTE IVA	11/2022	27.575.455	66.181.092	93.756.547
521 - AJUSTE IVA	12/2022	22.177.273	53.225.455	75.402.728
521 - AJUSTE IVA	02/2023	23.220.000	55.728.000	78.948.000
521 - AJUSTE IVA	03/2023	16.045.455	38.509.092	54.554.547
521 - AJUSTE IVA	04/2023	27.745.455	66.589.092	94.334.547
521 - AJUSTE IVA	05/2023	39.563.636	94.952.726	134.516.362
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.318.182	43.963.637	62.281.819
521 - AJUSTE IVA	08/2023	34.579.091	82.989.818	117.568.909
521 - AJUSTE IVA	12/2024	14.831.818	35.596.363	50.428.181
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	156.021.182	374.450.837	530.472.019
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	159.471.818	382.732.363	542.204.181
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/09/2025	0	600.000	600.000
<b>Totales</b>		<b>634.942.716</b>	<b>1.524.462.517</b>	<b>2.159.405.233</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2º:** **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos no ingresados, así como las multas por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3º:** **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENC. DEL DESPACHO S/ RI DNIT N° 1859/2026

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS